

Doctor

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

REF. Memorial por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones presentadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE al llamamiento en garantía promovido por COMPENSAR EPS

Radicado: 2021-0044
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diana Cecilia Cáceres y otros
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y otros

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS**, por medio del presente memorial y estando dentro del plazo previsto en los artículos 175 y 201A del CPACA, me permito descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE a través de memorial arrimado al Despacho con copia la suscrita apoderada el pasado 31 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Sobre la excepción denominada “Llamamiento en garantía y la demanda de coparte”

Manifiesta el apoderado de la entidad pública que el llamamiento en garantía promovido por mi representada resulta improcedente ya que, en su sentir, la “demanda de coparte” promovida por COMPENSAR EPS no puede aceptarse en el trámite de la referencia, en tanto se trata de un figura procesal que no se encuentra regulada y que escapa a los alcances del llamamiento, figura procesal por medio de la cual se busca vincular al proceso a terceros y no a sujetos que ya son parte del litigio, para lo cual cita extensamente diferente jurisprudencia, la cual se advierte fue proferida en vigencia del CPC y no del CGP, última compilación procesal con la que debe resolverse este argumento.

Así, sea lo primero advertir que si bien los argumentos de la llamada en garantía resultaban validos en vigencia del CPC, el alcance de esta figura sufrió un cambio importante con la entrega en vigencia del CGP, el cual dentro de sus modificaciones contempló en el llamamiento en garantía la “demanda de coparte,” pues de la redacción del artículo 63 se extrae que se puede vincular a *otros*, lo que implica terceros o codemandados (lo cual no ocurría con el CPC que limitaba expresamente su procedencia a terceros ajenos al proceso).

Ahora bien, por disposición expresa de los artículos 227 y 306 del CPACA, las normas del CGP resultan aplicables a los procesos contencioso administrativos, razón por la cual, la interpretación sistemática e integral de las compilaciones procesales permiten fácilmente concluir que, en la actualidad, la “demanda de coparte” se encuentra permitida en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo resaltó la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, expediente 63373, (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas), en donde al admitir un llamamiento en garantía de la coparte, precisó:

“Ahora bien, para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que, al margen de la aplicación preferente de esta norma especial en escenarios como el presente, lo no dispuesto por el CPACA sigue lo reglado por el CGP

siempre y cuando “sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (artículo 306 y 227 CPACA).

Esto, porque, entonces, respecto del llamamiento en garantía, y en lo interesante para el presente asunto, son aplicables los artículos 64 a 66 del CGP en lo no regido por el CPACA., normas que, según sostiene un amplio sector de la doctrina especializada, contemplan la denominada “demanda de coparte”.

(...)

El CGP autoriza la “demanda de coparte”, no como una figura con un nomen iuris propio y explícito, sino como una especie del llamamiento en garantía que responde igualmente al principio de economía procesal, y se rige por las normas del llamamiento.

En palabras de la doctrina jurídica procesal:

“Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, **de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate.**”

(...) el llamamiento en garantía en la modalidad de demanda a la coparte es de una manifiesta utilidad en el sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, responde a la filosofía que explica el llamamiento en garantía.” (Se destaca)

(...)

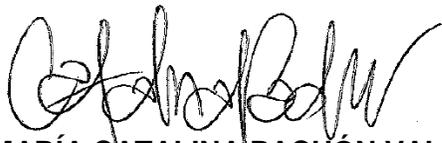
Para el Despacho, las pretensiones formuladas invocando la figura de la “demanda de coparte” no se corresponden con el desarrollo legal que actualmente tiene ese instrumento. Como se expuso antes (párr. 2.2.), lo que la doctrina define con dicha denominación se aprecia en el ordenamiento jurídico procesal vigente como una modalidad de llamamiento en garantía, de suerte que el nombre no se corresponde precisamente con el acto por medio del cual se inicia el proceso judicial sino que desarrolla el tratamiento legal del llamamiento en garantía en general, con las formalidades destinadas a la demanda.

La terminología de la “demanda de coparte” no puede generar confusiones. El uso de esa herramienta no es procedente para formular en el proceso controversias ajenas a la demanda originaria, que no busquen acreditar una relación de garantía en caso de condena al solicitante, ni con el propósito de encauzar conflictos que no se relacionen con los hechos y pretensiones allí contenidas, al margen de tener como protagonistas a los dos sujetos que coinciden, en este caso, en el extremo demandado.”

Por lo anterior, resulta patente que la excepción propuesta por la ESE llamada en garantía se encuentra llamada al fracaso, en tanto mi representada como codemandada dentro del trámite de la referencia se encuentra legal y contractualmente facultada para llamar en garantía a esta entidad en virtud del contrato de prestación de servicios de salud No. CSS044-2016, siendo

esta la vía procesal establecida en las disposiciones procedimentales para resolver la controversia entre los codemandados.

Del Señor Juez, con todo respeto,



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. No. 1.019.050.274 de Bogotá D.C

T.P. No. 251.617 del C.S. de la J.